

REGLAMENTO (CE) Nº 832/2006 DE LA COMISIÓN**de 2 de junio de 2006****relativo al reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades de referencia nacionales establecidas para 2005/2006 en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 4, y su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, los Estados miembros deben determinar las cantidades de referencia individuales de los productores. Estos pueden disponer de una cantidad de referencia individual o de dos, una de ellas para entregas y otra para ventas directas, y estas cantidades pueden convertirse de una cantidad de referencia a la otra, previa solicitud debidamente justificada del productor.
- (2) El Reglamento (CE) nº 490/2005 de la Comisión, de 29 de marzo de 2005, relativo al reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades de referencia nacionales establecidas para 2004/2005 en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo ⁽²⁾, establece el reparto entre «entregas» y «ventas directas» para el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005 para Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.
- (3) La base de las cantidades de referencia individuales correspondientes a Polonia y Eslovenia quedó fijada en el anexo I, cuadro f), del Reglamento (CE) nº 1788/2003.
- (4) De conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 595/2004 de la Comisión, de 30 de

marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y el Reino Unido han notificado las cantidades definitivamente convertidas previa petición de los productores entre las cantidades de referencia individuales para las entregas y para las ventas directas.

- (5) El artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1788/2003 dispone que la parte de la cantidad de referencia nacional finlandesa asignada a las entregas mencionadas en el artículo 1 de dicho Reglamento puede aumentarse hasta un total de 200 000 toneladas para compensar a los productores «SLOM» finlandeses. De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 671/95 de la Comisión, de 29 de marzo de 1995, por el que se asigna una cantidad de referencia específica a determinados productores de leche y productos lácteos en Austria y Finlandia ⁽⁴⁾, Finlandia ha notificado las cantidades correspondientes a la campaña de comercialización 2005/06.
- (6) Por consiguiente, conviene efectuar el reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades de referencia nacionales aplicables durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2006 que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades de referencia nacionales que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003, aplicable durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2006, será el establecido en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 123. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2217/2004 (DO L 375 de 23.12.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 81 de 30.3.2005, p. 38.

⁽³⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 70 de 30.3.1995, p. 2. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1390/95 (DO L 135 de 21.6.1995, p. 4).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 241 729,385	68 701,615
República Checa	2 678 931,873	3 211,127
Dinamarca	4 454 890,422	457,578
Alemania	27 768 465,858	95 361,430
Estonia	604 421,618	20 061,382
Grecia	819 675,000	838,000
España	6 049 899,450	67 050,550
Francia	23 880 183,860	355 614,140
Irlanda	5 391 601,672	4 162,328
Italia	10 284 048,141	246 011,859
Chipre	141 234,000	3 966,000
Letonia	677 568,191	17 826,809
Lituania	1 520 288,261	126 650,739
Luxemburgo	268 554,000	495,000
Hungría	1 801 879,062	145 400,938
Malta	48 698,000	0,000
Países Bajos	11 000 292,000	74 400,000
Austria	2 636 060,676	114 329,036
Polonia	8 637 939,612	326 077,388
Portugal ⁽¹⁾	1 911 803,000	8 658,000
Eslovenia	518 213,850	42 210,150
Eslovaquia	1 004 991,065	8 324,935
Finlandia	2 399 925,465	7 862,542
Suecia	3 300 000,000	3 000,000
Reino Unido	14 486 038,657	123 708,344

⁽¹⁾ Excepto Madeira.